

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 07 de mayo de 2021. En la fecha informó a la señora juez, que el demandado presentó liquidación del crédito a la que se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual la parte demandante no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 724

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00029-00
Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Demandante: Sandra Girón en calidad de madre y representante legal del menor Nicolás Fandino
Demandado: Edwin Harley Fandino Chilito

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A RESOLVER

Mediante el presente proveído el despacho resolverá si es viable la terminación del proceso solicitada por el demandante, quien argumenta que con los descuentos que se le han realizado ha cubierto el total de la deuda, los intereses e incluso le han descontado valores de más que deben ser devueltos.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 155 de 02 de julio de 2020, se dispuso llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, ordenándose entre otros aspectos, realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Luego en auto No. 1.123 de 09 de diciembre de 2020, se aceptó el desistimiento de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandante, por las razones ahí expuestas y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, tal como se había ordenado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El demandado, señor Edwin Harley Chilito, presentó la liquidación del crédito en la cual vemos que la misma arrojó el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 24 CENTAVOS (\$1.898.383,24) por concepto de cuotas alimentarias, cuotas extras (mudas de ropa) e intereses moratorios desde el mes de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, pero realizado el análisis de la liquidación presentada, se observa que se presentan cálculos incorrectos en las cuotas e intereses.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al contenido del artículo 446 del C.G.P., que respecto al tema que nos ocupa, dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueran necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...).”* (Negrillas del juzgado)

Vemos que en el presente asunto, se corrió el traslado previsto en la norma en cita, sin que la ejecutante objetara la liquidación del crédito presentada por el demandado, lo cual no obsta para que tal como lo indica el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el despacho resuelva no aprobar la ameritada cuenta, pues se observa que la liquidación referida no se ha efectuado de manera correcta en los cálculos ya enunciados.

Así las cosas, procede el Juzgado a realizar la liquidación del crédito, acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, lo cual arroja la siguiente cuenta:

Actualización de las Cuotas

AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR INCREMENTADO
2017	350.000	4,09%	14.315	364.315
2018	364.315	3,18%	11.585	375.900
2019	375.900	3,80%	14.284	390.184
2020	390.184	1,61%	6.282	396.466
2021	396.466			
2021	396.466			

Cuotas Adicionales

AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR INCREMENTADO
-----	-------------	----------------	------------------	--------------------

2017	200.000	4,09%	8.180	208.180
2018	208.180	3,18%	6.620	214.800
2019	214.800	3,80%	8.162	222.963
2020	222.963	1,61%	3.590	226.552
2021	226.552			
2021	226.552			

Liquidación del Crédito

MES	VALOR CUOTA O SALDO	Valor Cancelado o abonado	Saldo cuota	No. Meses Mora	INT. MORA	VALOR TOTAL
ene-18	14.315	-	14.315	40	2.863	17.178
feb-18	14.315	-	14.315	39	2.791	17.106
mar-18	14.315	-	14.315	38	2.720	17.035
abr-18	14.315	-	14.315	37	2.648	16.963
may-18	14.315	-	14.315	36	2.577	16.892
jun-18	14.315	-	14.315	35	2.505	16.820
jul-18	14.315	-	14.315	34	2.434	16.749
ago-18	14.315	-	14.315	33	2.362	16.677
sep-18	14.315	-	14.315	32	2.290	16.605
oct-18	14.315	-	14.315	31	2.219	16.534
nov-18	14.315	-	14.315	30	2.147	16.462
dic-18	14.315	-	14.315	29	2.076	16.391
ene-19	375.900	-	375.900	28	52.626	428.526
feb-19	375.900	-	375.900	27	50.747	426.647
mar-19	375.900	-	375.900	26	48.867	424.767
abr-19	375.900	-	375.900	25	46.988	422.888
may-19	375.900	-	375.900	24	45.108	421.008
jun-19	375.900	-	375.900	23	43.229	419.129
jul-19	375.900	-	375.900	22	41.349	417.249
ago-19	375.900	-	375.900	21	39.470	415.370
sep-19	375.900	-	375.900	20	37.590	413.490
oct-19	375.900	-	375.900	19	35.711	411.611
nov-19	375.900	375.900	-	18	-	-
dic-19	375.900	375.900	-	17	-	-

ene-20	390.184	375.900	14.284	16	1.143	15.427
feb-20	390.184	390.184	-	15	-	-
mar-20	390.184	390.184	-	14	-	-
abr-20	390.184	390.184	-	13	-	-
may-20	390.184	390.184	-	12	-	-
jun-20	390.184	390.184	-	11	-	-
jul-20	390.184	390.184	-	10	-	-
ago-20	390.184	390.184	-	9	-	-
sep-20	390.184	390.184	-	8	-	-
oct-20	390.184	390.184	-	7	-	-
nov-20	390.184	390.184	-	6	-	-
dic-20	390.184	390.184	-	5	-	-
ene-21	396.466	390.184	6.282	4	126	6.408
feb-21	396.466	396.466	-	3	-	-
mar-21	396.466	396.466	-	2	-	-
abr-21	396.466		396.466	1	1.982	398.448
TOTALES	10.950.652	6.602.840	4.347.812		474.568	4.822.380
CUOTAS ADICIONALES						
MES	VALOR CUOTA	Valor Cancelado o abonado	Saldo cuota	No. Meses Mora	INT. MORA	VALOR TOTAL
dic-17	200.000	-	200.000	41	41.000	241.000
jun-18	208.180	-	208.180	35	36.432	244.612
dic-18	208.180	-	208.180	29	30.186	238.366
jun-19	214.800	-	214.800	23	24.702	239.502
dic-19	214.800	200.000	14.800	17	1.258	16.058
jun-20	222.963	207.600 ¹	15.363	11	845	16.208
dic-20	222.963	207.600 ²	15.363	5	384	15.747
TOTALES	1.491.886	615.200	876.686		134.807	1.011.493

Considera el Juzgado que se debe precisar el valor del capital, el valor de los intereses causados, el valor total de la deuda, los abonos realizados durante el proceso y pagados a la demandante, las sumas pendientes por

¹ Valor descontado al demandado, pero no cancelados a la demandante

² Valor descontado al demandado, pero no cancelados a la demandante

pagar y el valor de los dineros a favor del demandado, tal como se señala a continuación y de acuerdo con la relación de depósitos judiciales consignados en la cuenta de depósitos de este juzgado de la siguiente manera:

Valor total por capital adeudado	\$ 12.436.713
Valor total intereses	\$ 609.375
Valor total deuda	\$ 13.046.088
Valor total descontado al ejecutado según relación	\$ 26.133.157,18
Menos valores por cuotas causadas durante el proceso y pagadas efectivamente a la demandante.	\$ 6.602.840
Suma de títulos judiciales por pagar según relación adjunta	\$ 19.530.317,18
Valor a pagar a la ejecutante	\$ 6.443.248
Valor a devolver al ejecutado	\$ 13.087.069,18

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado ha cancelado la totalidad de la deuda respecto a este proceso, por consiguiente se modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y en su lugar se tendrá como tal la realizada por este juzgado, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar y que se encuentran depositados en la cuenta oficial de este despacho judicial, su entrega a cada una de las partes y el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada, para lo cual se oficiará a la autoridad respectiva. Por último, se ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como valor adeudado por el ejecutado a la demandante, a la fecha, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 6.443.248), acorde con la liquidación vertida en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, **TÉNGASE** como valor a devolver al demandado la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.087.069,18).**

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, esto es: ***“TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, ordénese la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado si a ello hubiere lugar.”*** Así:

3.1.- CANCELAR de los títulos depositados por cuenta de este proceso, a favor de la demandante **SANDRA LILIANA GIRON MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.275.646, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 6.443.248)** que corresponde al saldo total de la deuda a la fecha.

3.2.- CANCELAR igualmente de los títulos depositados por cuenta de este proceso, a favor del demandado **EDWIN HARLEY FANDINO CHILITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.497, la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.087.069,18)**, que corresponde a valores descontados de demás.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar, para realizar los pagos ordenados en el punto anterior. **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, informando lo aquí dispuesto.

QUINTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar que fue comunicada a la **POLICÍA NACIONAL**, mediante oficio No. 324 de 7 de febrero de 2019, y modificada mediante oficio 1551 de 11 de octubre de 2019. **Oficiese.**

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 10/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b36459de75f5fe4ba9e3c017f9ca07802ef831c3b9f910ca92ec367e86739f

Documento generado en 09/05/2021 09:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>